

CONSIDERANDO: la excelente labor de mantenimiento que presentan los jardines del Faro a Colón, experiencia administrativa que debe extenderse a las demás áreas verdes de la zona.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Parque Mirador del Este pasará en lo adelante, en toda su extensión y con todas sus instalaciones bajo la responsabilidad del Patronato Faro a Colón.

Artículo 2.- El Patronato Faro a Colón mantendrá el carácter y la naturaleza de área de recreación pública del Parque Mirador de Este, pudiendo utilizar el Parque para fines que complementen el carácter histórico y museográfico del Monumento.

Artículo 3.- El Patronato Faro a Colón presentará al Poder Ejecutivo dentro de los próximos 60 días un Reglamento sobre la Organización y el presupuesto anual de los gastos necesarios para la administración del Parque Mirador del Este.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 58-95 que concede el beneficio de la incorporación de varias asociaciones cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-95

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1.-COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS TECNICOS EN REFRIGERAION Y ACONDICINAMIENTO DE AIRE (COOPADOMTTTRA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 19 del mes de julio del año 1992.

2.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE EMPLEADOS. Y DIRECTORES DE CASA VELASQUEZ (COO-EMPLEVEL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 5 del mes de diciembre del año 1992.

3.-COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SINDICATO DE CAMIONEROS DE BARAHONA (COOPSICABA), que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 27 del mes de septiembre del año 1992.

4.-COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES "DAMAS PROGRESISTAS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 12 del mes de diciembre del año 1992.

5.-COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES "LA MAEÑA", que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 20 del mes de septiembre del año 1992.

6.-COOPERATIVA DE AHORROS, PRESTAMOS Y SERVICIOS MULTIPLES "EMPLEADOS DE SIMAG" (COOAPRESI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 20 del mes de noviembre del año 1993.

7.-COOPERATIVA DE AHORROS, PRESTAMOS Y SERVICIOS "FRANCISCO VASQUEZ", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 24 del mes de abril del año 1994.

8.-COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (COOPROUNI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito

Nacional, y cuyo estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 28 del mes de junio del año 1992.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que les acuerda la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas del 27 de enero de 1964 y su Reglamento, desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 59-95 que dispone el Reglamento para la Aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-95

VISTA la Ley No. 14-94 del 25 de abril de 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO
PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA SALUD

ARTICULO 1.- La política nacional y las leyes relativas a la salud de los y las menores, deben corresponderse con lo establecido en el Código y para esos fines, el Organismo Rector establecerá las condiciones necesarias y presentará las recomendaciones que considere pertinentes para la adecuación de las mismas.

ARTICULO 2.- Las madres que trabajen o guarden prisión recibirán las atenciones en un espacio digno para lactar a sus hijos. Esta práctica debe promoverse por